



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 27 de marzo de 2026.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 8344/2025
Incidente N° 4 “**AGUIRRE, RUBEN DARIO** s/Audiencia de
control de la Acusación (Art. 279, CPPF)” y

RESULTANDO:

1) Que, en el día de la fecha, se continuó y concluyó la audiencia convocada a los fines de efectuar un control de la acusación en los términos del art. 279 del CPPF, con intervención del Dr. Marcos Romero, Fiscal Federal, en el marco del Legajo Fiscal 132.827/2025 seguido contra **Rubén Darío Aguirre**, DNI N° 21.149.029, de 55 años, argentino, con domicilio en la calle Castro Barros N° 38 de la localidad de Luque, provincia de Córdoba, con la defensa técnica del Dr. Cristian Iván Fichetti.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por el sistema de video conferencias y que la presente audiencia tuvo inicio el 03/12/2026, oportunidad en la que se dispuso un cuarto intermedio a fin de que las partes continuaran con las tratativas iniciadas a los fines de arribar a una solución alternativa del conflicto (art. 22 CPPF).

2) Hechos:

Conferida la palabra, el representante del Ministerio Fiscal relató que las presentes actuaciones iniciaron el día 10/07/2025, a las 14.30 aproximadamente, cuando el personal de la Sección "Seguridad Vial Orán" dependiente del Escuadrón 20 "Orán" de Gendarmería Nacional, se replegaba de un control que habían realizado sobre la Ruta Nacional N° 34, km. 1.316, a la altura de la balanza de Pichanal observaron que sobre la banquina de la ruta mencionada se encontraba estacionado, dirección norte-sur, un camión marca Iveco, dominio colocado AG212RJ, color blanco, con semirremolque marca Randon, dominio colocado MPJ720, como a dos kilómetros antes del lugar donde estaba instalado el control.



Sostuvo que ante dicha circunstancia, el personal preventor se acercó al rodado para realizar el control físico y documentológico, y se identificó al chofer como Rubén Darío Aguirre; quién permitió la vista al interior del semirremolque desde el exterior, donde se observaron varios bultos envueltos en bolsas de arpillera de similares características a los utilizados para el transporte de hojas de coca en estado natural.

Indicó que a raíz de ello, se realizó la requisa del rodado en el asiento del Escuadrón 20 Orán y, en presencia de los testigos Irma Ester Zárate y Leonel Humberto Soruco, se constató en el interior del semirremolque la cantidad de cincuenta y ocho (58) bultos que contenían en su interior hojas de coca en estado natural con un peso de un mil trescientos veinte (1.320) kilogramos, extremo que fue confirmado por la pericia biológica forense N° 139.215 que determinó que *"el material vegetal remitida para su estudio identificada para el caso como muestra N° 1, extraída del bulto N° 46, pertenecen a la especie vegetal denominada Erythroxylum coca"*.

Añadió que el aforo elaborado por Tito A. Soraire de ARCA Aduana Orán determinó que dicha mercadería tenía un valor de cuarenta y nueve millones seiscientos noventa y ocho mil (\$ 49.698.000).

En ese orden, calificó el hecho enrostrado al acusado como encubrimiento de contrabando por receptación y transporte de mercadería, previsto y reprimido en el artículo art. 874 inc. "d" de la ley N° 22.415 y postuló un requerimiento estimado de pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión en suspenso, por resultar penalmente responsables como autor del delito de encubrimiento de contrabando, previsto y reprimido por el artículo art. 874 inc. "d" de la ley N° 22.415, art. 26 y 27 bis CP, con más las sanciones previstas por los incisos e; f y h del art. 876 de la ley aduanera; las costas del proceso (art. 29 del CP) y la destrucción de la mercadería secuestrada (art. 876 inc. "a" de la ley N° 22.415).

3) Cuestiones preliminares:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3.1) Seguidamente, el Sr. Fiscal manifestó que ambas partes acordaron celebrar un acuerdo de suspensión del presente proceso a prueba art. 279 inc. c) y 35 inc 1° del CPPF y 76 bis del C.P. durante un año e indicó que la escala penal prevista por el delito enrostrado a los encartados así lo habilita.

Añadió que de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia el imputado no registra antecedentes penales computables, por lo que entendió que no existe óbice legal para avanzar con la aplicación del instituto.

En cuanto a lo previsto en el último párrafo del art. 76 bis CP, en cuanto al impedimento de otorgar este tipo de beneficios en casos de delitos cometidos en infracción de la ley 22.415, sostuvo que no resulta necesario cuestionar su constitucionalidad, toda vez que deviene aplicable lo previsto en el art. 76 del Código Penal, en cuanto establece que la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, es decir, el Código Procesal Penal Federal, que habilita la vía alternativa que se propone.

En tal sentido, sostuvo que según lo establecido en el tercer párrafo del art. 76 bis del Código Penal, el imputado cumple con el requisito previsto para la concesión de la suspensión del proceso a prueba; el cual consiste en que el nombrado propone la reparación del daño causado a través de un ofrecimiento voluntario y dentro de sus posibilidades, para resarcir el daño que sus conductas han causado a la sociedad.

En lo que hace a las condiciones de la suspensión y reglas de conducta, puntualizó que: **a)** se conviene la suspensión del proceso por el término de un año (1 año) para el imputado Rubén Darío Aguirre, **b)** abandono de la mercadería a favor del Estado, por tratarse de bienes que resultarían decomisados en caso que recayera condena, **c)** el imputado se compromete a efectuar una donación, como modo de reparación del daño, de la suma de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) pagaderos en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), por el período de un (1) año, desde la primera donación que



realice a partir de la homologación del acuerdo. La donación será destinada a favor de la Escuela N° 4153 "Intendente Felipe Chagra", ubicada en Finca San Agustín - Departamento Orán (Salta), a cargo de la directora Catalina Eva Castaño, D.N.I. nro. 17.308.659, quien aportó CBU: 2850103740000002096645, alias: "catalinaeva" a su nombre. El control de pago e informes de cumplimiento quedará a cargo de la defensa del encartado, **d)** el imputado realizará tareas comunitarias por 20 horas mensuales por el lapso de uno (1) año en la "Asociación deportiva y cultural Luque", sito en la calle San Martín n° 249 de la localidad de Luque, provincia de Córdoba, específicamente en tareas de mantenimiento, limpieza, y toda otra tarea que se requiera. El control del cumplimiento de tareas e informes quedará a cargo del presidente de la institución, Hugo Bernardo Lisboa, DNI N° 10.386.859, teléfono de contacto 351-7564758. Las constancias de las tareas comunitarias y de las donaciones efectuadas deberán ser presentadas por la defensa, con la debida intervención de la oficina judicial, a los fines del respectivo control de las reglas acordadas, **e)** compromiso de no cometer nuevos delitos durante el plazo de la suspensión del proceso (art. 27 bis CP), **f)** mantener el domicilio constituido en calle Castro Barros N° 38 de la localidad de Luque, Departamento Rio Segundo, Provincia de Córdoba, debiendo informar cualquier modificación a través de su defensa.

3.2) Sustanciado el planteo, el Dr. Fichetti aceptó la propuesta y refirió que su representado ha sido debidamente asesorado sobre los términos y alcances del presente acuerdo y prestó su consentimiento.

CONSIDERANDO:

1) Oídas las partes y tomando en cuenta la aquiescencia del imputado y el acuerdo expresado, especialmente en lo relativo al sentido y los términos de la convención, además de la conformidad expresada en relación a las pautas de conducta, corresponde abordar el análisis de admisibilidad del planteo.

En ese sentido, se recuerda que tanto las condiciones de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

la materialidad del mismo, fueron alegadas por la Fiscalía sin contradicción por la defensa del Sr. Aguirre.

Asimismo, del relato de los acontecimientos se advierte adecuada su calificación legal como encubrimiento de contrabando por receptación y transporte de mercadería en calidad de autor (art. 45 CP) previsto y reprimido en el artículo art. 874 inc. "d" de la ley N° 22.415.

En relación a lo previsto en el último párrafo del art. 76 bis CP, en cuanto al impedimento de otorgar este tipo de beneficios en casos de delitos cometidos en infracción de la ley 22.415, entiendo que la reforma introducida por la ley nacional procesal en este caso tiene una incidencia directa sobre la norma sustantiva del art. 76 C.P. en su último párrafo, que en principio mantenía o mantiene en términos digamos de comprensión normativa un impedimento para la aplicación de suspensión de proceso a prueba en este marco, pero esta situación debe ceder por el principio de especialidad que se impone, toda vez que lo que aquí se está resolviendo es una cuestión de orden procesal que habilita una salida alternativa, la que necesariamente debe estar reflejada en el orden ritual y no en el orden sustantivo.

A ello se aduna, una particularidad que no acontece normalmente en el orden provincial y es que en este caso el legislador tanto de la norma procesal como la de fondo es el propio legislador nacional y esto determina que hay una derogación implícita por parte del legislador, más allá de que no se pueda presumir su inconsistencia, pero lo cierto es que ha habido una preferencia del legislador ante la implementación de un nuevo sistema procesal tendiente a beneficiar, favorecer, facilitar e imponerle a todos los operadores una suerte de preferencia en orden a habilitar salidas de alternativas al proceso, distintas de las que considera habitualmente.

En las condiciones descriptas, se vislumbra que la propuesta de suspensión del proceso a prueba fue presentada por las partes en la etapa procesal oportuna (art. 279, inciso "d" del CPPF) y consentida por el imputado en forma libre y voluntaria con conocimiento de sus alcances.



En ese orden, la adecuación típica de la conducta propuesta por las partes resulta admisible y, por vía de consecuencia, también el acuerdo formulado, el que se habrá de homologar, correspondiendo a la DECAEP (art. 35, 7° párrafo del CPPF), debiendo el imputado por medio de su defensa remitir la documentación respectiva a tal fin.

En virtud de ello se

RESUELVE:

I.- SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA, por el plazo de un año y en beneficio del imputado **Rubén Darío Aguirre**, DNI N° 21.149.029, de 55 años, con domicilio en la calle Castro Barros N° 38 de la localidad de Luque, Rio Segundo, Provincia de Córdoba, por el término de 1 (un) año con el alcance de los artículos 76 bis y siguientes del C.P., por el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. d) de la ley 22.415 en carácter de autor (art. 45 C.P.).

II.- HOMOLOGAR el establecimiento de las reglas de conducta acordadas por las partes consistentes en: **a)** se conviene la suspensión del proceso por el término de un año (1 año) para el imputado Rubén Darío Aguirre, **b)** abandono de la mercadería a favor del Estado, por tratarse de bienes que resultarían decomisados en caso que recayera condena, **c)** el imputado se compromete a efectuar una donación, como modo de reparación del daño, de la suma de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil) pagaderos en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), por el período de un (1) año, desde la primera donación que realice a partir de la homologación del acuerdo. La donación será destinada a favor de la Escuela N° 4153 "Intendente Felipe Chagra", ubicada en Finca San Agustín - Departamento Orán (Salta), a cargo de la directora Catalina Eva Castaño, D.N.I. nro. 17.308.659, quien aportó CBU: 2850103740000002096645, alias: "catalinaeva" a su nombre. El control de pago e informes de cumplimiento quedará a cargo de la defensa del encartado, **d)** el imputado realizará tareas comunitarias por por 20 horas mensuales por el lapso de uno (1) año en la "Asociación deportiva y cultural Luque", sito en la calle San Martín n° 249 de la localidad de Luque,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

provincia de Córdoba, específicamente en tareas de mantenimiento, limpieza, y toda otra tarea que se requiera. El control del cumplimiento de tareas e informes quedará a cargo del presidente de la institución, Hugo Bernardo Lisboa, DNI N° 10.386.859, teléfono de contacto 351-7564758. Las constancias de las tareas comunitarias y de las donaciones efectuadas deberán ser presentadas por la defensa, con la debida intervención de la oficina judicial, a los fines del respectivo control de las reglas acordadas, **e)** compromiso de no cometer nuevos delitos durante el plazo de la suspensión del proceso (art. 27 bis CP), **f)** mantener el domicilio constituido en calle Castro Barros N° 38 de la localidad de Luque, Departamento Rio Segundo, Provincia de Córdoba, debiendo informar cualquier modificación a través de su defensa.

III.- HACER SABER al imputado que ante el incumplimiento de las reglas de conducta o la comisión de un nuevo delito se reanudará inmediatamente el presente proceso (art. 76 ter del CP).

IV.- DISPONER que el control del cumplimiento por el imputado de las reglas precedentemente enunciadas estará a cargo de la DECAEP debiendo el imputado, por medio de su defensa, remitir la documentación que acredite la observancia de las reglas impuestas.

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



